

Los nombres de las partes en los documentos judiciales: vías de acceso a la información, publicidad y protección de la intimidad

Carlos G. Gregorio

Instituto de Investigación para la Justicia,¹

Buenos Aires, Argentina.

Introducción

La difusión de información judicial es un hecho de creciente significación luego de la generalización de los sistemas documentales y de gestión basados en medios informáticos, que han dado paso naturalmente a procedimientos de gobierno electrónico. Antes de entrar a discutir los pormenores —ventajas y desventajas— de esta nueva modalidad para la administración de justicia, parece necesario resaltar cuales son los principios fundamentales.

En América Latina es reiterada la referencia al derecho a un juicio público, tanto en las Constituciones Políticas,² como en las adhesiones a los instrumentos internacionales.³ Mucho se ha escrito sobre las implicaciones de este derecho; entre otras referencias se ha dicho que la publicidad de las decisiones judiciales permite establecer si los jueces son probos, independientes e imparciales, si respetan el debido proceso en las causas a su cargo y si ayudan a consolidar la seguridad jurídica.⁴

En los EE.UU. el derecho a un juicio público esta consagrado en la séptima enmienda, y muchas decisiones judiciales lo han ponderado así: asegura justicia a los acusados, mantiene la confianza pública en el sistema de justicia penal, provee de una respuesta a la reacción de la comunidad ante el delito, asegura que los jueces y el ministerio público cumplan con sus obligaciones y responsabilidades, refuerza a los testigos en su responsabilidad, e impide el perjurio.⁵

¹ www.iijusticia.edu.ar

² Por ejemplo en la de Colombia (artículo 29); El Salvador (artículo 12); México (artículo 94); Panamá (artículo 22); Paraguay (artículo 17.2), y República Dominicana (artículo 8.2.j.).

³ Por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara (artículo 14) “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil” y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, (artículo 8 inciso 5).

⁴ Miguel Julio Rodríguez Villafañe, ‘La transparencia en el Poder Judicial de Argentina’, en *El Acceso a la Información Judicial en México: una visión comparada*, UNAM-DPLF-IIJusticia (2005) 3-34.

⁵ En *Waller v. Georgia*, 467 U.S. 39, 46 (1984); *Press- Enterprise Co. v. Superior Court (Press-Enterprise I)*, 464 U.S. 501, 508-09 (1984); y *Globe Newspaper Co.*, 457 U.S. pág. 604-05 (los juicios públicos promueven la discusión informada de los asuntos gubernamentales); en *Richmond Newspapers, Inc.*, 448 U.S. pág. 570 (los juicios públicos tienen un “significativo valor terapéutico para la comunidad”); *In re Oliver*, 333 U.S. pág. 270 (los juicios públicos establecen una “restricción efectiva a los posibles abusos de poder del poder judicial”); en *U.S. v. Canady*, 126 F.3d 352, 362 (2d Cir. 1997) (los juicios públicos aseguran que los tribunales sean concientes de su responsabilidad y de la importancia de sus funciones); *U.S. v. Ford*, 830 F.2d 596, 600 (6th Cir. 1987) (los juicios públicos condicen con la “arraigada tradición americana de los procedimientos judiciales abiertos”); *Davis v. Reynolds*, 890 F.2d 1105, 1109 (10th Cir. 1989) (los juicios públicos garantizan a los acusados una salvaguarda para los testimonios abusivos o el perjurio); *U.S. v. Brazel*, 102 F.3d 1120, 1155 (11th Cir. 1997) (los juicios públicos le aseguran a sus participantes la posibilidad de realizar sus funciones con responsabilidad, dan fuerza a los testigos, y desalientan el perjurio).

En consecuencia, y aun teniendo en cuenta que el concepto de publicidad es hoy distinto debido a la significativamente mayor capacidad de difusión y acceso que suponen los medios electrónicos, es necesario resaltar que:

“en materia de información judicial, la regla general es la publicidad, y la excepción la reserva”.⁶

Independientemente de los fundamentos republicanos para la publicidad de la administración de justicia, existen otros fundamentos para el acceso a la información gubernamental, como por ejemplo: el pleno ejercicio de la libertad de expresión, la participación informada en las cuestiones públicas, el control y escrutinio de los actos y decisiones de los funcionarios públicos, la prevención de los actos de corrupción y motivar la calidad de la función pública.

La pretensión de un Poder Judicial transparente incluye además del derecho a un juicio público, la difusión y el correspondiente acceso público a la información sobre procedimientos para la designación de jueces, decisiones administrativas, uso de presupuesto del sector justicia y otros aspectos que tienden cada vez más a quedar bajo el control y escrutinio de los ciudadanos. En América Latina algunos países han tomado la iniciativa con sus programas de transparencia en Internet, como el de Costa Rica, que resulta novedoso por su marcada transparencia sobre las decisiones administrativas.

La hipótesis subyacente es que la transparencia facilitará la independencia, imparcialidad y eficiencia de la administración de justicia, que están entonces bajo el control de los ciudadanos y de la prensa. Sin minimizar la importancia que un sistema judicial independiente tiene para las garantías individuales, existe también otro impacto relevante; los crecientes niveles de inversión transnacional hacen que los capitales busquen países que ofrezcan determinadas características, que no están sólo relacionadas con la rentabilidad sino también con los mecanismos existentes de resolución de disputas.

La información judicial —en sentido amplio— incluye muchos datos aportados por las partes para establecer los hechos, el conflicto y sus puntos de vista e intereses. Toda esta información es necesaria para la administración de justicia, pero su entrada a la esfera pública no la transforma automáticamente en información pública, ni pierden por ello la protección especial que pueda asignarles la ley.⁷ Como afirma la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *“son objetivos de esta ley ... transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados”*. Entonces, la hipótesis que se intentará analizar es la siguiente:

“la transparencia y el acceso a la información tienen por finalidad conocer como deciden los funcionarios públicos en el uso de sus competencias, y no necesariamente difundir los conflictos entre particulares, que deberán ser difundidos sólo en aquellos aspectos necesarios para evaluar la decisión y sus fundamentos”

⁶ Ver el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “ ... En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.”

⁷ Guillermo Cosentino, ‘La información judicial es pública, pero contiene datos privados. Cómo enfocar esta dualidad’, en *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada* (2005) 247-267, UNAM, <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1646/19.pdf>

El propósito de esta nota es, entonces, analizar desde una visión casuística cuáles podrían ser las políticas judiciales de difusión y acceso a la información.

1. Categorías de información judicial

Los principios son claros, pero pasar de la teoría a la práctica ha mostrado en los últimos años ser un tema verdaderamente difícil; en el mundo los Poderes Judiciales han incursionado distintas formas para difundir la información, algunas han sido consideradas un acierto, otras han generado muchos conflictos e incluso situaciones muy particulares en las que —de alguna forma— los Poderes Judiciales han sido demandados por personas que consideran que han sido violados sus derechos.⁸

Para poder aproximar una solución parece necesario distinguir distintos tipos de información:

1.1. Categorías de información en general

La información que se origina o procesa judicialmente puede tener diferente entidad y valor. Sin embargo la información que normalmente es incluida en las Bases de Casos o Sistemas de Información puede clasificarse en los siguientes niveles:

estadístico: la inclusión de la información sólo está justificada para la realización de estadísticas, investigación o monitoreo; en este caso no será necesario identificar el nombre de las partes (quizás con la excepción del Estado o personas morales que mantienen múltiples casos). La consecuencia más importante es que la información que sólo se incluye a estos fines puede ampararse en el *secreto estadístico*. Las normas sobre información estadística suelen incluir cierta obligación para las personas físicas y morales de brindar datos. Como contrapartida se les garantiza cierta confidencialidad, que consiste en que no se publicará ni divulgará ningún dato individual que permita identificar a quien brindó la información. La forma en que se divulgarán los datos, queda limitada a las técnicas estadísticas tradicionales;

referencial: la información contenida en la base de datos o el sistema facilita el acceso o el proceso de identificación de documentos o personas necesarios para la gestión;

documental: la información que tiene valor documental habilita para la toma racional de decisiones. Si las partes, por ejemplo, pueden informarse sobre una decisión del juez o una notificación por medio de una consulta al sistema de información, ese dato debería tener valor documental. En todos los datos clasificados como documentales debe garantizarse que la información no pueda ser modificada o, en su caso, deberá dejar rastros sobre el contenido anterior, quién los modificó y cuándo.

⁸ Por ejemplo los casos: en Costa Rica, *R. M. A. vs. Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Jefe del Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial*, Sentencia de la Sala Constitucional 2003-12695 http://196.40.21.182/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_selectiva.asp; y en Chile, *N. N. vs. Corporación Administrativa del Poder Judicial*, www.geocities.com/remte2/remte.htm. Ver Mário Antônio Lobato de Paiva ‘Responsabilidade civil do Estado por danos provenientes de veiculação de dados nos sites dos tribunais’, VI (63) *Revista de Direito e Administração Pública* (2003) 32-35 (www.jurisnauta.com.br/artigo.asp?id=707).

registral: la característica más importante son sus efectos legales y su carácter de completa, ya que en un sistema registral la no existencia de información pertinente tiene valor documental.⁹

1.2. Categorías de acceso

Antes de Internet era relativamente fácil decir cuando un expediente judicial era público, y en tal caso significaba que cualquier persona podía solicitarlo en el juzgado, leerlo, y —salvo las limitaciones legales— darlo a publicidad. Hoy cabe toda una gama de sentidos para la palabra o el carácter “público”, que va desde:

poner a disposición del público; *i.e.* incluido en el derecho de acceso a la información;

hasta ... **dar a publicidad;** *i.e.* forzar el conocimiento por parte de la mayor cantidad de personas posibles —o de determinadas personas.

Mientras que en el primer caso el concepto está vinculado con un derecho individual en el segundo suele estar relacionado con una obligación. En este contexto resulta razonable que los jueces den a publicidad los edictos, cuya finalidad es notificar o crear la presunción de notificación.

No sólo hay un cambio tecnológico, en el ínterin ha ocurrido un cambio de finalidad, mientras que en el pasado el término público —y su gama de interpretaciones— estaba ordenado a las necesidades y la lógica procesal, hoy el concepto de publicidad está ordenado —además— hacia el concepto de control ciudadano de la administración de justicia.¹⁰

Ya sea en el supuesto de una laguna axiológica o visto como una cuestión semántica, es necesario redimensionar el carácter público de la información judicial frente a las nuevas tecnologías, las nuevas expectativas (una justicia más democrática), los riesgos y los conflictos entre normas.¹¹

⁹. Algunos de los principios que rigen la registración y la actividad de los Registros son: (i) rogación: el Registro no procede de oficio, sino a solicitud de parte interesada, por intervención de autoridad administrativa o mandato de la autoridad judicial; (ii) todo documento inscripto puede dar lugar a oponibilidad; (iii) existe presunción de veracidad de los asientos registrales; (iv) *legalidad*, el Registro debe examinar y comprobar fehacientemente que los documentos que se pretenden inscribir reúnen los recaudos legales del caso.

¹⁰ Una sociedad democrática supone la evaluación ciudadana sobre su gobierno, y ésta, para ser efectiva, requiere que el ciudadano tenga los elementos para hacer de su juicio un asunto razonado e informado, y que esta opinión puede ser divulgada y contrastada con la de otros ciudadanos.

¹¹ Por ejemplo en Brasil, la reciente Emenda Constitucional N° 45, del 30 de diciembre de 2004 cambió la redacción del artículo 92 (ix) que decía: “*todos os julgamentos dos órgãos do Poder Judiciário serão públicos, e fundamentadas todas as decisões, sob pena de nulidade, podendo a lei, se o interesse público o exigir, limitar a presença, em determinados atos, às próprias partes e a seus advogados, ou somente a estes*”; por una nueva redacción: “*todos os julgamentos dos órgãos do Poder Judiciário serão públicos, e fundamentadas todas as decisões, sob pena de nulidade, podendo a lei limitar a presença, em determinados atos, às próprias partes e a seus advogados, ou somente a estes, em casos nos quais a preservação do direito à intimidade do interessado no sigilo não prejudique o interesse público à informação*”.

1.3. Categorías de información judicial.

La información judicial se registra en muchos documentos. En una clasificación primaria podrían mencionarse tres tipos:

El **expediente**: un registro formal de documentos que es la memoria procesal escrita y común para todos los actores en el proceso;

La **sentencia**; que es la expresión escrita de la decisión a que arriban los jueces luego de la consideración de los hechos, la ley y su contexto. Su finalidad es documentar y publicitar una decisión y explicitar sus fundamentos;

Los **edictos**: documentos que son colocados ostensiblemente en los estrados del juzgado o publicados en periódicos oficiales para conocimiento de las personas interesadas, que no están representadas y cuyos domicilios se desconocen.

Si bien todos estos documentos son consultados regularmente por el juez, las partes, los abogados, los empleados judiciales, etc. pueden estar abiertos a otros destinatarios no necesariamente identificados, se pretende así que la información quede al alcance de todas las personas que puedan tener algún interés en el proceso. Existen otros tipos de documentos, como las notificaciones, ordenes, comunicados, exhortos, etc. que están dirigidos a una persona determinada (generalmente con un domicilio conocido).

Existen diferentes posiciones sobre la publicidad de la información judicial, algunas legislaciones latinoamericanas consideran al expediente un documento público, y por tanto accesible para cualquier persona, en cualquier momento para su inspección ocular (excepto aquellos que son reservados siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en las leyes).¹²

Naturalmente los edictos son no sólo accesibles, sino que se pretende darles la mayor publicidad posible para lograr su máxima difusión.

La graduación que va desde “accesible” hasta “publicitado” toma total relevancia con respecto a las sentencias, que son esencialmente públicas, pero que —junto con los expedientes electrónicos— pueden requerir alguna limitación de acceso.

1.4. Categorías de información personal

Fundamentalmente a partir de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa dentro de los “datos personales” se distinguen los “datos sensibles”. El texto de la

¹² En Argentina —por ejemplo— según el artículo 63 de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 17 de diciembre de 1952: “*Podrán revisar los expedientes: (a) Las partes, sus abogados, apoderados, representantes legales, y los peritos designados en el juicio. También podrán hacerlo las personas autorizadas debidamente por los abogados y procuradores, y por los representantes de la Nación, de las provincias, de las municipalidades, y de las reparticiones autárquicas; (b) Cualquier abogado, escribano o procurador, aunque no intervenga en el juicio, siempre que justifique su calidad de tal cuando no fuese conocida; (c) Los periodistas, con motivo del fallo definitivo de la causa.*” En México la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* establece en su artículo 14: “*También se considerará como información reservada: ... IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; ...*”.

Directiva, e igualmente algunas leyes latinoamericanas han tomado el concepto y realizan una enumeración de este tipo de datos: *e.g.* datos personales que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad.

El fundamento histórico de esta categoría de datos se remonta a la década del 40 en la que el gobierno nazi de Alemania pudo ejercer el control de la población con los datos del censo y los archivos del gobierno, que fueron utilizados para identificar a los judíos y a otros grupos que fueron víctimas de genocidio. Estos hechos motivaron que el derecho de privacidad fuera incluido en la Constitución Alemana de la posguerra. Si bien su fundamento se relaciona con riesgos históricos, su objetivo era evitar la discriminación, por eso es quizás necesario utilizar una definición más abarcativa de dato sensible, considerando todos aquellos datos que puedan conducir a una discriminación injusta.

Legislaciones más recientes, como en Italia el *Codice in Materia di Protezione dei Dati Personali* (2004), utiliza (artículo 4) categorías más finas de datos especiales: **datos personales** (en general); **datos identificatorios** (*i.e.* que permiten la identificación directa del interesado); **datos sensibles** (con una definición enumerativa similar a la de la Directiva europea); y, **datos judiciales** (datos fundamentalmente de carácter penal, que están más desarrollados en el artículo 21 y el Título I de la segunda parte).¹³

1.5. Categoría de personas

La primera categoría relevante en términos de transparencia es la de “figuras públicas”. El concepto fue introducido en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión* como “*funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público*”. Los datos personales de las figuras publicas tienen una menor protección, así fue extensamente desarrollado en la jurisprudencia norteamericana (y la de California en particular) pero este concepto no tiene prácticamente ningún desarrollo legislativo ni jurisprudencial en América Latina.¹⁴ Más aun, la jurisprudencia americana distingue las personas “voluntariamente públicas” de las “involuntariamente públicas” (por ejemplo los hijos de candidatos a cargos políticos, o algunas víctimas de delitos); esta última categoría parece completamente ajena a la idiosincrasia latinoamericana. En el Caribe sí existen leyes como la de Guyana, *Integrity Comisión Act* (24 de septiembre de 1997) y Trinidad & Tobago, *Integrity in the Public Life Act* (1999) en las que se enumeran los funcionarios públicos cuyos datos personales tienen una menor protección.

En términos de intimidad y vulnerabilidad, los niños son la categoría paradigmática; la reserva de sus nombres e imágenes en los medios está restringida prácticamente en todas las legislaciones americanas ya sean víctimas, infractores o partes en algún proceso. Algunas legislaciones han creado protecciones especiales equivalentes para otras personas —por ejemplo— los portadores de VIH.¹⁵ Las víctimas de delitos están también protegidas por

¹³ El Código fue aprobado el 30 de junio de 2003 y entró en vigor el 1 de enero de 2004 sustituyendo a la ley 675/1996.

¹⁴ Gary Williams, ¿El derecho constitucional a la privacidad en California, protege a las figuras publicas de la publicación de información confidencial personal?, en *Internet y Sistema Judicial en América Latina — Reglas de Heredia* (2004) 325-338, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires.

¹⁵ Por ejemplo en Argentina la Ley 23.798 *de Prevención y Lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)* (20 de septiembre de 1990), específicamente en la reglamentación del artículo 2. Decreto 881/01 “Sustitúyese el inciso e) del artículo 2° de la Reglamentación de la Ley N° 23.798, aprobada por Decreto N° 1244 del 1° de julio de 1991, por el que a continuación se transcribe: "Inciso e).- Se utilizará un código que

algunas legislaciones. Otras categorías que podrían asimilarse son las de jurados o testigos, pero esta última suscita mucha discusión.¹⁶

Otra categoría de personas que tiene un tratamiento diferente según los países es la de las personas fallecidas. Mientras que la jurisprudencia norteamericana no les reconoce ningún derecho de privacidad, la tradición europea vincula la privacidad al honor, y entiende que este subsiste después de la muerte. Por ejemplo la *Freedom of Information Act* de 1999 de Trinidad & Tobago §30 incluye cierta protección para las personas muertas.

A las personas morales no les cabría ningún tipo de protección, siendo discutible cuando se trata de sociedades de hecho que llevan el nombre de una persona. Sin embargo en los tribunales norteamericanos se ha permitido a algunas empresas litigar bajo seudónimo.¹⁷

2. Usos y usuarios de información judicial

La información judicial ha sido siempre de interés para las partes y sus abogados, y en un plano más teórico para los juristas en general. En la práctica las denominadas revistas de jurisprudencia obtienen, seleccionan y publican sentencias judiciales. Otros ejemplos incluyen las listas de acuerdos o sentencias que se publican en varios países en Diarios, Boletines o Gacetas judiciales. Esta información se publicó en papel durante mucho tiempo y sus usuarios naturales eran los abogados.

Los periodistas siempre han demostrado siempre interés por los archivos y la información judicial, pues naturalmente allí hay muchos datos que conforman noticia. Este interés tiene dos aspectos; los casos resonantes —noticiables por los hechos— o que se refieren a personas públicas; y el periodismo de investigación, que demuestra interés en transparentar como se administra justicia, y tiende a utilizar estadísticas.

En muchos países entre los sectores empresariales que desde hace mucho tiempo se interesan por la información judicial se destaca el sector asegurador, porque en última instancia es el poder judicial quien determina las cuantías de las indemnizaciones, pero también los bancos, entidades de crédito, operadores inmobiliarios, y empresas en general muestran cada vez más interés por la información judicial (fundamentalmente laboral). En los últimos años se ha generado una nueva demanda de información, a veces pre-judicial, el interés principal es predecir la conducta futura de una persona con la finalidad de prevenir ciertos riesgos; se trata de las sociedades de información, que almacenan todo tipo de datos relacionados con una persona y naturalmente la información judicial es muy relevante pues se relaciona en la gran

combine el sexo (S), las DOS (2) primeras letras del nombre (DLN), las DOS (2) primeras letras del apellido (DLA), el día de nacimiento (DN), el mes de nacimiento (MN) y el año de nacimiento (AN), éste en CUATRO (4) dígitos. Los meses y días de UN (1) solo dígito serán antepuestos por el número CERO (0). Además se asociará a este código un número de control irrepetible que establezca la diferencia entre códigos idénticos".

¹⁶ En primer lugar es diferente la situación de los testigos de los hechos que la de los testigos expertos, al igual que si se trata de un proceso civil o penal. Para el caso de los testigos en los accidentes, algunas compañías de seguros han manifestado su necesidad de conocer los nombres de los testigos y poder generar bases de datos con ellos, invocan el derecho de defensa, pues así podrían identificar testigos denominados "profesionales" que son entrenados para testificar hechos de los que nunca fueron parte.

¹⁷ Litigar bajo seudónimo es uno de los procedimientos admisibles en los tribunales de los EE.UU., en estos casos los nombres de las partes protegidas se reemplazan por *Doe*, *Poe*, *Roe* u otros nombres. Esa protección debe ser autorizada por el juez en cada caso, sin embargo sorprende que en algunos casos se haya autorizado a empresas e incluso al F.B.I. a litigar bajo seudónimo. Ver Joan Steinman, 'Litigios bajo seudónimo en los EE.UU. —una puesta al día', en *Internet y Sistema Judicial en América Latina — Reglas de Heredia* (2004) 301-323, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires.

mayoría de los casos con conflictos, ya sea la persona acusado, parte civil, víctima, testigo, o abogado en un caso. Todos estos elementos configuran el análisis de riesgo, generalmente previo a una operación económica o una contratación laboral.¹⁸

El sector editorial que publica libros jurídicos o revistas de jurisprudencia también tiene intereses comerciales, y en los últimos años se ha convertido en un negocio muy lucrativo que ha motivado dos transformaciones: (1) el uso de los soportes magnéticos e Internet en lugar del papel —con la consiguiente reducción de costos; y (2) la conformación de grupos transnacionales interesados en adquirir las antiguas editoriales de jurisprudencia.¹⁹

Las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos,²⁰ (y también universidades, centros de investigación, colegios de abogados, cámaras empresariales e incluso algunas embajadas) suelen recopilar y analizar información judicial, el fin principal es el escrutinio ciudadano, pero también puede relacionarse con la identificación de riesgos para las inversiones.

En algunos países existe una fuerte corriente de opinión según la cual se demanda un libre acceso a los antecedentes penales de otras personas,²¹ hoy la mayoría de las legislaciones en América Latina prevé que estos datos son sólo accesibles ante el pedido de un juez o de la persona concernida, pero indirectamente —al difundir información procesal— se está facilitando la generación de bases de datos privadas sobre imputaciones.

3. Casos Particulares

Con los recientes desarrollos informáticos de la gestión judicial, los sitios en Internet de los Poderes Judiciales están repletos de información, que es accesible con una gran variedad de formas de acceso.

3.1. Sentencias

Mientras que algunos países realizan un proceso de vaciamiento de todos los datos personales contenidos en una sentencia antes de publicarla (*e.g.* España),²² en otros sólo se aplica esta anonimización o inicialización a los datos sensibles (*e.g.* Argentina, Canadá). Paradójicamente, la anonimización regulada por ley —que generalmente se refiere a los nombres de los niños— se realiza sólo en algunos países (*e.g.* Costa Rica, El Salvador). En

¹⁸ Si bien en México las sociedades de información están reguladas por ley, en otros países operan dentro de un vacío legal; por esa razón es que pueden almacenar e informar todo tipo de información personal, que en muchos casos es utilizada para discriminación laboral.

¹⁹ El ejemplo más claro es el Grupo Thomson, www.thomson.com, que adquirió la editorial española Aranzadi, www.aranzadi.es —una empresa familiar fundada en 1929—, la editorial argentina La Ley www.laley.com.ar, y Westlaw, www.westlaw.com en EE.UU.

²⁰ Transparency International, www.transparency.org; Amnesty International, www.amnesty.org; y un ejemplo paradigmático, el Instituto de Derechos Humanos IDHUCA de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas www.uca.edu.sv en El Salvador, que realiza un permanente seguimiento de las decisiones judiciales. Ver también Françoise Mathe, Fernando Mejía, Vilma Núñez, Benjamín Cuellar, Luis Carlos Nieto, *Del discurso a la realidad: una situación de violaciones flagrantes y sistemáticas a los derechos humanos en México*, www.derechos.net/limeddh/informes/fidh.html#iii, 1998.

²¹ Ver: U.S. Bureau of Judicial Statistics, *Public Attitudes Toward Uses of Criminal History Information*, 2001, <http://www.ojp.usdoj.gov/bjs/pub/pdf/pauchi.pdf>.

²² En España los nombres de las partes, víctimas y testigos son reemplazados por nombres ficticios; en la mayoría de los países de Latinoamérica se los reemplaza por la iniciales o por una línea de puntos que indica la supresión del texto (*e.g.* El Salvador).

Brasil por ejemplo todas las sentencias judiciales son publicadas en texto completo en Internet y es posible encontrar muchas de ellas que deberían haber sido anonimizadas según establece el *Estatuto da Criança e do Adolescente*. En América Latina sólo Guatemala, Guyana, Honduras, Nicaragua y Uruguay no disponen de ningún recurso oficial de libre acceso a las sentencias judiciales.

En una reciente decisión la Corte Suprema de Justicia de Argentina resolvió rechazar la solicitud de una persona, que fue condenada por abuso deshonesto, para que en la publicación de la sentencia condenatoria sea suprimido su nombre. En un fallo unánime los miembros de la Corte dijeron:²³

“Que el principio de publicación de las sentencias, como expresión de la regla republicana de publicidad de los actos de gobierno, está contemplado en el art. 1° de la Constitución Nacional y en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —de rango constitucional, en virtud del art. 75, inc. 22—, en cuanto establece que ‘...*toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores*’, circunstancias que no se configuran en el *sub lite*.

Que la justicia debe ser administrada públicamente, y las sentencias deben expresar sus motivos, pues el propósito de la publicidad —que es la garantía de las garantías— consiste en impedir que los delegatarios de la soberanía abusen de su ejercicio en daño del pueblo a quien pertenece (Juan Bautista Alberdi, “Elementos del derecho público provincial argentino”, en “Organización política y económica de la Confederación Argentina” Besanzon, Imprenta de José Jacquin, 1856, página 283).

Que, en este sentido, la regla republicana es la publicación de las sentencias con los nombres completos, y las excepciones son solamente las que se establecen en la Constitución Nacional, los tratados internacionales —artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos—, y las leyes nacionales como las que se refieren a los menores —ley 20.056—, o a los enfermos de SIDA —ley 23.798—, o las situaciones contempladas por el artículo 164, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 316:1623 y 1632).

Que, en virtud de lo expuesto, cabe concluir que lo dispuesto en el artículo 164 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no autoriza la supresión del nombre en el presente caso, pues si bien es indudable que la publicación íntegra de la sentencia podría resultar perjudicial para el peticionante, ello es producto de la propia conducta generadora del reproche penal, a lo que se suma que el efectivo ejercicio por parte de la ciudadanía del control de los actos de gobierno en lo que respecta al Poder Judicial solamente es posible mediante el conocimiento cabal de las decisiones a las que arriban los tribunales.”

Este fallo establece una diferenciación sumamente importante. Es natural que el tribunal sólo ordene la supresión de los nombres cuando así esta establecido en la ley —no podría ser de otra forma— la sentencia no puede ser ocultada ni quitada del acceso público. Un tema distinto sería la inclusión de sentencias en bases de datos informatizadas y accesibles en Internet, espacio donde la publicidad y accesibilidad tienen otras dimensiones, y que —por tanto— puede realizarse bajo *reglas* distintas.

En este sentido —y fuera del estilo de las publicaciones oficiales en papel y revistas de jurisprudencia— en Internet la forma de acceso es de dos tipos: listas y buscadores de texto. Las listas son utilizadas por países que tienen una producción menor en número de sentencias (*e.g.* Belice, Jamaica, Trinidad & Tobago).

En la mayoría de los países el paso de la publicación selectiva a la publicación de la totalidad de las decisiones es sólo aparente, pero no es posible verificarlo. Cuando los tribunales

²³ *In re Kook Weskott, M., solicitud de supresión de los nombres de las partes*, Corte Suprema de Justicia, 28 de julio de 2005, www.ijilac.org/modules.php?name=Articulos&artid=548

numeran las sentencias en forma consecutiva, y el motor de búsqueda permite recuperarlas por el número, sería posible establecer que no se está ocultando información (este es el caso de Costa Rica, por ejemplo), en otros como Brasil la cantidad de sentencias es abrumadora pero es difícil percibir que proporción es del total.

3.2. Información procesal

La información procesal es la que sin lugar a dudas provoca las situaciones más delicadas, fundamentalmente porque se trata de información incompleta: *i.e.* se da información sobre la existencia, o algunos datos del proceso —generalmente aportados por las partes— pero en la mayoría de los casos nunca se publica la decisión judicial que da por terminado el proceso, o no se vinculan entre sí.

Un primer ejemplo son las listas de casos iniciados que se publican diariamente en Ecuador (tribunales de la provincia de Guayas) para difundir la distribución de los procesos nuevos entre los distintos tribunales, estas listas incluyen los nombres de las partes civiles y el tipo de conflicto, los nombres de los imputados, las víctimas y el delito en los procesos penales. Una situación similar se presenta en los juzgados comerciales de la Ciudad de Buenos Aires, donde se publican diariamente los nombres de los demandados en juicios ejecutivos.

Varios sistemas de gestión procesal en Internet disponen de utilitarios de búsqueda por el nombre de las partes o de sus abogados (*e.g.* Brasil, Tribunal Constitucional de Bolivia, Chile, Tribunal Constitucional de Perú). En otros casos son sólo accesibles por el número de caso (*e.g.* Cámara de Apelaciones Civiles de la Ciudad de Buenos Aires).

Todos los poderes judiciales estatales en México publican en Internet sus Boletines Judiciales, Listas de Acuerdos o Estrados, la información que contienen varía de un estado a otro.²⁴ A esta modalidad muchos poderes judiciales han sumado otra forma de acceso basada en el número del expediente, así es posible obtener toda la historia que corresponde a un caso —organización de la información mucho más útil y que entonces no requería una lectura completa del Boletín de cada día. Aparentemente, la única razón por la que se debería mantenerse la publicación de los nombres de las partes y de las víctimas es la “comodidad” del abogado o de las partes que no está acostumbrados a manejarse con el número del expediente.²⁵ Además la información contenida en los Boletines no supone mucha transparencia, ya que fundamentalmente se informa sobre un conflicto (civil o penal) y su estado procesal, pero no sobre como éste es decidido por el sistema estatal de administración de justicia.

De todos los diseños disponibles el del Poder Judicial de Nayarit es el que parece haber encontrado un equilibrio entre acceso a la información judicial y protección de datos

²⁴ Todos menos Nayarit contienen el nombre de las partes; en Zacatecas se publica el nombre del promovente (que puede ser el demandante o su abogado patrocinante); en Tabasco se publica el nombre de las víctimas de delitos, aun cuando son menores de edad; en Baja California, en algunos expedientes civiles el nombre de las partes es reemplazado por la palabra “SECRETO” y en todos los casos penales el imputado se menciona por las iniciales.

²⁵ En el sitio en Internet del Poder Judicial del Estado de México se realizó una encuesta para recabar opinión sobre cómo preferían los abogados recuperar la información procesal. De las tres opciones disponibles, con valores muy cercanos al 46% se destacaron: por “el número de expediente” y por “el nombre de las partes”, con valores muy bajos estaba la tercera opción “por el tipo de caso”. El Tribunal de Justicia do Estado do Paraná, en Brasil, lleva una estadística de las formas de acceso: 39.6% son el número del caso, 12.8% por el nombre de las partes, y 4.6% por el número de matrícula del abogado.

personales. En el estado Nayarit los listados de acuerdo en el Boletín Judicial pueden accederse por fecha y por número de caso, la diferencia principal en este Estado es que no aparece el nombre de las partes, ni imputados ni víctimas. La existencia de este procedimiento desde hace ya varios años demuestra que no se han suscitado problemas por parte de los abogados que se han acostumbrado sin problemas a utilizar el número de expediente para recuperar la información.

Para acceder a la información procesal de un caso en Venezuela el procedimiento supone ingresar el número de documento de identidad, si éste no está registrado entre los que son parte en el proceso, la información no es accesible.

En el sitio en Internet del Tribunal de Justiça do Estado de São Paulo (Brasil) es posible ver que la información relacionada con muchos procesos no resulta accesible y aparece una leyenda que informa que las partes han solicitado que el proceso sea tramitado con reserva (*sigilo*). El ejercicio de este derecho aparece con más frecuencia cuando se hace una búsqueda por el número de registro del abogado, situación que hace pensar que los abogados de São Paulo tienen por costumbre recomendar a sus clientes solicitar este derecho en el mismo texto de la demanda.

También en Brasil el Tribunal Superior do Trabalho de Brasil, inhibió la búsqueda procesal por nombre del empleado que inició una acción laboral, luego de advertir que algunos empresarios estaban promoviendo la generación de “listas negras” de ex empleados que habían reclamado sus derechos laborales, estas personas eran discriminadas y no obtenían un nuevo empleo.

En términos de política pública judicial, está perfilándose una tendencia que se podría traducir así: “existe derecho de acceso a la información judicial en función de cierto criterio —jurídico o fáctico— de búsqueda, pero no existe el derecho a una descarga de la totalidad de las bases de datos judiciales”. Esta hipótesis se deduce del hecho que algunos sitios de los poderes judiciales (el primero en América Latina ha sido el Tribunal de Justiça do Estado do Rio Grande do Sul, Brasil, que fue seguido por la Cámara de Apelaciones Civiles de la Ciudad de Buenos Aires) han agregado a la consulta un texto en formato gráfico que es necesario ingresar en forma de caracteres para acceder a los resultados de la búsqueda, este es un procedimiento para evitar que programas o robots generen automáticamente búsquedas que tienen por sola finalidad la descarga completa de la base de datos. Esta práctica es una actividad comercial supuestamente lucrativa, un ejemplo de ello es el Buró de Informaciones Legales (México) que descarga diariamente toda la información procesal publicada por los poderes judiciales estatales y la vende a sus clientes.²⁶

El Poder Judicial de Mendoza (Argentina) ha habilitado tres tipos de búsquedas que implican datos personales y las ha desarrollado con tres procedimientos totalmente distintos:²⁷ el acceso al *Registro de Deudores Alimentarios Morosos* requiere inscribirse e identificarse para la búsqueda; la consulta en el *Registro de Juicios Universales* (sucesiones, quiebras y concursos) es libre, sin identificación del usuario, por nombre y apellido o por documento de identidad de las personas involucradas, se obtiene información sobre la existencia del proceso, fecha de inicio y el juzgado donde está radicado el juicio; el *Registro de Detenidos* es sólo accesible por el número de expediente y se obtiene información sobre si está detenido o no, además “no se consignarán nombres ni datos personales a fin de proteger la identidad del

²⁶ www.bil.com.mx

²⁷ www.jus.mendoza.gov.ar

detenido”.²⁸ Las formas de consulta y los resultados están orientadas a proteger algunos derechos, minimizando los riesgos.

No en todos los casos, pero una gran parte de estos sistemas en Internet, aclaran que la información es ‘referencial’ y que es necesario verificarla en el expediente.²⁹

3.3. Edictos

Una paradoja inexplicable —ante la abrumadora cantidad de información disponible en los sitios judiciales— es que prácticamente ningún sitio en Internet de los poderes judiciales en América Latina publica edictos. Los edictos son los documentos judiciales vinculados a datos personales que necesitan mayor difusión y accesibilidad, pues de su acceso depende el derecho de defensa. En teoría los edictos tendrían que resultar accesibles no sólo por buscadores en los sitios judiciales, sino también por buscadores universales (Google, Altavista, Yahoo), en la práctica sólo existe un sitio privado en Ecuador desarrollado por el periódico La Hora con un buscador para edictos. No obstante, algunos edictos como los que se publican citando al padre de un menor de edad en un proceso iniciado por la madre para obtener autorización judicial para salir del país generan dudas sobre si su publicidad no afectaría los derechos del niño; es probable que se trate de una consecuencia de la emigración laboral en Ecuador y en realidad no se ignore el domicilio del padre, sólo se quiere evitar un trámite consular costoso y engorroso.

Conclusiones

Las *Reglas de Heredia* han intentado introducir —en la forma más simple posible— esta estructura de categorías para lograr un equilibrio de derechos, o en un caso extremo decidir cual es el derecho que prevalece; si el de acceso o el de protección de los datos personales.³⁰ También —y para no dejar ninguna duda que son *Reglas* de transparencia— han promovido la categoría de “personas públicas”.³¹

Sin embargo el panorama actual es de mucha incertidumbre, mientras se dispone de muy pocos sitios judiciales en Internet que sean buenos ejemplos de equilibrio entre derechos, se tiende a afirmar que se debe optar entre el derecho de acceso a la información o el de

²⁸ Acordada 18. 324 bis (www.jus.mendoza.gov.ar/documental/detenidos/index.php) de 17 de marzo de 2004.

²⁹ En *V.V.S.M. y otros* (acción de amparo) la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (19 de agosto de 2002), dice “La veracidad y exactitud de tales datos debe ser contrastada con los originales que reposan en los archivos y demás dependencias de las Salas de éste Tribunal. Las informaciones antes mencionadas tienen un sentido complementario, meramente informativo, reservándose este alto Tribunal la potestad de modificar, corregir, enmendar o eliminar aquellas que por errores técnicos o humanos hayan sido publicadas con inexactitud” (www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/2031-1908-02-02-0175.htm; ver además www.tsj.gov.ve/condiciones/condiciones.html).

³⁰ www.ijlac.org

³¹ Es interesante analizar la aplicación de las *Reglas de Heredia* al publicación en Internet de la sentencia *In re Kook Weskott* (ver *supra* nota 23). Una condena penal no está incluida como dato sensible en la *Regla 5*, tampoco sería de aplicación la *Regla 6* y, entonces, el caso cae dentro de la *Regla 7* (publicación con nombres pero restringida a los buscadores). Las *Reglas de Heredia* han soslayado casos penales como este, y sólo han recomendado en la *Regla 8* que se evite la generación de registros privados de condenas (ver *supra* nota 21 y texto acompañante). Otro aspecto interesante en este caso hace al tipo de tribunal, en uno de los borradores de las *Reglas de Heredia* se propuso que los casos que llegaban al máximo tribunal tuvieran una mayor publicidad —y que entonces la *Regla 5* no sería de aplicación. Sin embargo esa propuesta fue rechazada. En el caso en análisis es evidente que si el caso no hubiera llegado a la Corte Suprema habría, probablemente, quedado desapercibido por la mayoría de los lectores.

protección de datos personales “en abstracto”. Muy recientemente se ha comenzado a percibir que no es posible ni necesario hacer una opción general, y por el contrario que es necesario analizar categorías de casos particulares y de personas. En definitiva es necesario percibir cuales son los riesgos de difundir los datos personales de las personas y también muy conveniente definir explícitamente la finalidad por la que se acumula y difunde la información judicial.³²

Además se deben enfrentar varios problemas técnicos. El primero hace a los costos de anonimización; los presupuestos de los Poderes Judiciales no están en condiciones de generar y mantener grupos de trabajo que se dediquen a leer las sentencias y eliminar los datos personales. Las alternativas en este caso consisten en contar con desarrollos informatizados capaces de automatizar y reducir los costos.³³

Un problema evidente es que desarrollar una política judicial para el acceso y protección de datos personales requiere investigación permanente sobre los usos, usuarios de información judicial y estimar los riesgos potenciales de su diseminación. Lamentablemente la investigación es aún ajena a la estructura y toma de decisiones de la mayoría de los Poderes Judiciales de América Latina.

³² Algunas leyes estatales de acceso a la información en México, como las de Guanajuato, Michoacán de Ocampo y Sinaloa contienen un capítulo dedicado a la protección de datos personales, las tres leyes contienen la obligación de declarar explícitamente la finalidad de las bases de datos generadas y difundidas por los órganos del gobierno, norma que no existe en ninguna otra legislación latinoamericana.

³³ Existen ya dos avances en este sentido, la aplicación <!> que fue desarrollado conjuntamente por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Chubut (Argentina) y el Instituto de Investigación para la Justicia (el programa es capaz de procesar automáticamente las sentencias, pero sólo inhibe la búsqueda por datos personales, los cuales quedan visibles); y el software desarrollado por el grupo LexUM de la Universidad de Montreal (el programa requiere la intervención humana, pero la facilita notablemente en tiempo y calidad, dispone además de un detector de datos sensibles) ver, Frédéric Pelletier, 'Diffusion de la jurisprudence sur Internet et protection des identités, l'assistant d'anonymisation NOME', *6ème Internet pour le Droit*, Paris, Noviembre 3-5 (2004), http://www.frlji.org/article.php3?id_article=110